

Resolución de Gerencia General Regional

N° 068-2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 31 ENE. 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El Memorando N° 0175-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 29 de enero del 2025, emitido por la Gerente General Regional, Informe Legal N° 108-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 27 de enero del 2025, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Informe N° 0034-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 14 de enero del 2025, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura; Informe N° 222-2025-GRP-GGR-GRI/SGO, de fecha 14 de enero del 2025, emitido por el Sub Gerente de Supervisión de Obras; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”*; siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la *norma normarum*, que indica *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se desprende que es atribución de la Gerencia General Regional: emitir *“(…) las Resoluciones de Gerencia General Regional (...)”*.

Que, de conformidad al otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 001-2022-GRP/ Consultoría de Obra, con fecha 27 de abril del 2022, la Entidad y el CONSORCIO GS&Y, suscribieron el CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, para la Supervisión de la Obra: *“Creación del Puente Corriente del Diablo y Accesos en el Río Pozuzo en el Tramo Constitución a Iscozacín L=150 M, del distrito de Palcazu - provincia de Oxapampa - departamento de Pasco”*, con CUI N° 2487634; consorcio conformado por el: **Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ** y el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES, un monto de S/. 1'659,364.82 (un millón seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro con 82/100 soles), con un plazo de setecientos cincuenta (750) días calendario;

Que, sin embargo, con fecha 21 de octubre del 2023, de manera imprevista fallece el **Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ** consorciado del CONSORCIO GS&Y, ante ello, con Carta s/n de fecha 11 de diciembre del 2023, emitido por el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES, legalizado por la notaria Flaminio Gilberto VIGO SALDAÑA – Notario de Cajamarca, manifiesta que será a partir de la fecha el nuevo representante común del consorcio;

Que, es así, con fecha 23 de diciembre del 2023, la Entidad y el CONSORCIO GS&Y, suscribieron la Adenda N° 001 al CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, ante el fallecimiento del Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ, quien fue uno de los integrantes y representante común del CONSORCIO GS&Y, siendo el nuevo representante común del citado Consorcio, según la adenda el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES, el mismo que solamente se cambió al representante común, mas no se incorporó, sustituyó o separó a un integrante del consorcio ante dicho fallecimiento; toda vez que, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido regulación alguna sobre las consecuencias generadas por la muerte de uno de los integrantes del consorcio; sin embargo, ha establecido la prohibición de modificar la conformación del consorcio, así como las obligaciones y el porcentaje de las obligaciones que corresponde a cada uno de sus integrantes;

Que, no obstante, mediante Informe N° 222-2025-GRP-GGR-GRI/SGO, de fecha 14 de enero del 2025, el Ing. Leonel BENITES DIEGO - Sub Gerente de Supervisión de Obras, solicito que mediante acto resolutorio la Resolución del Contrato N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, argumentando lo siguiente:

ANÁLISIS

4. ANÁLISIS QUE DAN A LUGAR LA CAUSAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

4.1. REFERENTE A LA ADENDA N° 001 AL CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR

Antecedentes:

- ✓ Mediante **CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO** de fecha 22 de abril del 2022, celebrada entre el Ing. Edward LLANOS ALVAREZ DNI 22518315, con RUC: 10225183151 y el Ing. Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ DNI 21497213 con RUC: 10214972137 consorcio legalmente representado por el Sr. Edward LLANOS ALVAREZ DNI 22518315, con RUC: 10225183151, contrato suscrito notarialmente.
- ✓ Mediante **CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR**, de fecha 27 de abril del 2022, suscrita entre el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO con RUC: 20489252270 representado por el Gerente General Regional el Ing. Oscar segundo Cervera Beraun y el contratista el **“CONSORCIO GS&Y”**, consorcio conformado por el Sr. Edward LLANOS ALVAREZ DNI 22518315, con RUC: 10225183151 con responsabilidad del 51% de la consultoría y el Sr. Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ DNI 21497213 con RUC: 10214972137 con responsabilidad del 49% de la consultoría. **Consorcio legalmente representado por el Sr. Edward LLANOS ALVAREZ DNI 22518315, con RUC: 10225183151** ante el Gobierno Regional de Pasco para la consultoría de la obra: **“CREACIÓN DEL PUENTE CORRIENTE DEL DIABLO Y ACCESOS EN EL RÍO POZUZO EN EL TRAMO CONSTITUCIÓN A ISCOZACÍN L=150 M, DEL DISTRITO DE PALCAZU - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO”**, por el monto contractual de S/. 1,659,364.82 (Un millón seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro con 82/100 Soles) en un plazo de setecientos cincuenta (750) días calendario.
- ✓ Mediante **CARTA N°001-2023-CONSORCIO GS&Y/JROS-JS** de fecha 24 de octubre del 2023 el Ing. Johnny Richard Olortegui Sifuentes en su calidad de jefe de supervisión comunica al Gobierno Regional de Pasco el **FALLECIMIENTO DEL ING. EDWARD LLANOS ALVAREZ, representante común del “CONSORCIO GS&Y”**, consorcio conformado por el Sr. Edward LLANOS ALVAREZ DNI 22518315, con RUC: 10225183151 con responsabilidad del 51% de la consultoría y el Sr. Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ DNI 21497213 con RUC: 10214972137 con responsabilidad del 49% de la consultoría.
- ✓ Mediante **CARTA S/N** de fecha 11 de diciembre del 2023, emitido por el Sr. Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ con DNI 21497213 y RUC: 10214972137 con responsabilidad del 49% de la consultoría -CONSORCIO GS&Y; consorcio legalmente representado por

el Sr. Edward LLANOS ALVAREZ con DNI 22518315 y RUC: 10225183151 con responsabilidad del 51% de la consultoría, solicita adenda al CONTRATO N°0007-2022-G.R.PASCO/GGR.

- Mediante ADENDA N°001 AL CONTRATO N°0007-2022-G.R.PASCO/GGR de fecha 27 de diciembre del 2023, la entidad el Gobierno Regional de Pasco representado por el Gerente General Regional el ing. Oscar segundo Cervera Beraun y el ing. pedro Antonio Vizarreta Vasquez (Consortiado del "CONSORCIO GS&Y" con responsabilidad del 49% de la consultoría), suscriben dicha adenda en señal de conformidad.
Mediante CARTA N°003-2024-CONSORCIO.MAX.PUENTE de fecha 08 de enero de 2024 el CONSORCIO MAX PUENTE ejecutor de la obra CREACIÓN DEL PUENTE CORRIENTE DEL DIABLO Y ACCESOS EN EL RÍO POZUZO EN EL TRAMO CONSTITUCIÓN A ISCOZACIN L=150 M, DEL DISTRITO DE PALCAZU - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO, solicita informe sobre la situación legal del representante común de la supervisión.
Mediante INFORME N°004-2024-GR-PASCO-GRI-SGSO-CO/JGCE-CUI:2487634, de fecha 17 de octubre del 2024 el entonces coordinador de obra el Ing. Jose G. Condor Estrella solicita NOTIFICAR al contratista ejecutor el "CONSORCIO MAX PUENTE" la ADENDA N°001 AL CONTRATO N°0007-2022-G.R.PASCO/GGR, dando a conocer así al nuevo representante común del "CONSORCIO GS&Y".
Mediante CARTA N°025-2023/GOB.REG-PASCO/GGR/SGSO de fecha 18 de enero del 2024, la Sub Gerencia de Supervisión de Obras notifica al contratista ejecutor el consorcio MAX PUENTE la ADENDA N°001 AL CONTRATO N°0007-2022-G.R.PASCO/GGR, dando a conocer así al nuevo representante común del "CONSORCIO GS&Y".

Análisis:

- De lo descrito en los párrafos anteriores que corresponden al apartado antecedentes sobre el representante común del CONSORCIO GS&Y, quien en su momento de acuerdo al CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO y el CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, dicho consorcio estaba legalmente representado por el Sr. Edward LLANOS ALVAREZ, posterior a ello el 21 de octubre del 2023 el susodicho fallece por consiguiente la supervisión de la obra CREACIÓN DEL PUENTE CORRIENTE DEL DIABLO Y ACCESOS EN EL RÍO POZUZO EN EL TRAMO CONSTITUCIÓN A ISCOZACIN L=150 M, DEL DISTRITO DE PALCAZU - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO, se queda sin representante común desde dicha fecha, ahora bien, es bien sabido que a consecuencia de ello los miembros superéstites del CONSORCIO GS&Y, estaban obligados a designar a un integrante del consorcio con el fin de tener un representante que actúe en nombre y representación del consorcio en todos los actos referidos a la ejecución del contrato. A si también se tiene que de acuerdo a los términos y condiciones en el inciso SEXTO del contrato privado de consorcio se tiene lo siguiente:

SEXTO: PODERES
El representante común del Consorcio asumirá la responsabilidad de las atribuciones conferidas a sola firma, que se detallan a continuación:
1. Representar legalmente ante el Gobierno Regional de Pasco, SUNAT, etc., en todos los asuntos concernientes al CONSORCIO GS&Y.
2. Podrá firmar toda la correspondencia y comunicaciones en general relacionadas con la función que desempeña.
3. Representará al consorcio ante la SUNAT, Gobierno Regional de Pasco y otros que lo requiera.
4. Informar a los consorciados de las gestiones realizadas en el proceso de administración.
5. Delegar funciones en terceros personas y revocar sustituciones en caso de cualquier índole.
6. Cobrar cheques a nombre del consorcio.
7. Celebrar toda clase de contratos vinculados al cumplimiento del objetivo del consorcio y atender el cumplimiento oportuno de los deberes formales y obligaciones sustantivas de carácter tributario.
8. Organizar el régimen administrativo y contable del consorcio.
9. Facturar a la entidad y realizar la gestión de cobros de las facturas emitidas a la entidad. Asimismo, efectuar los pagos y obligaciones contraídas.
10. Abrir y operar cuentas corrientes y/o cuentas de ahorros en cualquier entidad bancaria o financiera, en moneda nacional y/o extranjera, realizar retiros y depósitos de las mismas, girar, endosar y cobrar cheques, realizar pagos y cobros.

FUENTE: CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO

- Cabe precisar que, el Sr. Edward LLANOS ALVAREZ, además de representar legalmente al CONSORCIO GS&Y también tenía participación y responsabilidades de la consultoría del 51%. (EI CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO y el CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR).

TERCERO: PARTICIPACION Y OBLIGACIONES
Todas las partes convienen en que su participación es de la siguiente manera: Ing. EDWARD LLANOS ALVAREZ, 51% (Cincuenta y Uno por ciento) y el Ing. PEDRO ANTONIO VIZARRETA VASQUEZ, 49% (Cuarenta y Nueve por ciento) por lo descrito en la cláusula segunda, las responsabilidades y gestiones son asumidas en forma proporcional del porcentaje mencionado, para la preparación del Servicio de CONSULTORIA DE OBRAS PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "CREACIÓN DEL PUENTE CORRIENTE DEL DIABLO Y ACCESOS EN EL RÍO POZUZO EN EL TRAMO CONSTITUCIÓN A ISCOZACIN L=150 M, DEL DISTRITO DE PALCAZU - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO".
OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: EDWARD LLANOS ALVAREZ 51% Participación
1. Representar legalmente al Consorcio ante el Gobierno Regional de Pasco, SUNAT y otros que lo requiera.
2. Firmar toda la correspondencia y comunicaciones en general relacionadas con la función que desempeña.
3. Representar al Consorcio ante la SUNAT, Gobierno Regional de Pasco y otros que lo requiera.
4. Informar a los consorciados de las gestiones realizadas en el proceso de administración.
5. Delegar funciones en terceros personas y revocar sustituciones en caso de cualquier índole.
6. Cobrar cheques a nombre del Consorcio.
7. Celebrar toda clase de contratos vinculados al cumplimiento del objetivo del Consorcio y atender el cumplimiento oportuno de los deberes formales y obligaciones sustantivas de carácter tributario.
8. Organizar el régimen administrativo y contable del Consorcio.
9. Facturar a la Entidad y realizar la gestión de cobros de las facturas emitidas a la Entidad. Asimismo, efectuar los pagos y obligaciones contraídas.
10. Abrir y operar cuentas corrientes y/o cuentas de ahorros en cualquier entidad bancaria o financiera, en moneda nacional y/o extranjera, realizar retiros y depósitos de las mismas, girar, endosar y cobrar cheques, realizar pagos y cobros.
OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: PEDRO ANTONIO VIZARRETA VASQUEZ 49% Participación
1. Representar legalmente al Consorcio ante el Gobierno Regional de Pasco, SUNAT y otros que lo requiera.
2. Firmar toda la correspondencia y comunicaciones en general relacionadas con la función que desempeña.
3. Representar al Consorcio ante la SUNAT, Gobierno Regional de Pasco y otros que lo requiera.
4. Informar a los consorciados de las gestiones realizadas en el proceso de administración.
5. Delegar funciones en terceros personas y revocar sustituciones en caso de cualquier índole.
6. Cobrar cheques a nombre del Consorcio.
7. Celebrar toda clase de contratos vinculados al cumplimiento del objetivo del Consorcio y atender el cumplimiento oportuno de los deberes formales y obligaciones sustantivas de carácter tributario.
8. Organizar el régimen administrativo y contable del Consorcio.
9. Facturar a la Entidad y realizar la gestión de cobros de las facturas emitidas a la Entidad. Asimismo, efectuar los pagos y obligaciones contraídas.
10. Abrir y operar cuentas corrientes y/o cuentas de ahorros en cualquier entidad bancaria o financiera, en moneda nacional y/o extranjera, realizar retiros y depósitos de las mismas, girar, endosar y cobrar cheques, realizar pagos y cobros.

FUENTE: CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO

- Así mismo en el CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO "CONSORCIO GS&Y", precisamente en la CLAUSULA DECIMO PRIMERO: SANCIONES. Indica lo siguiente.

DECIMO PRIMERO: SANCIONES
El incumplimiento y/o transgresión de cualquiera de las cláusulas del presente contrato dará lugar a las sanciones estipuladas en la Norma sobre Contrataciones del Estado, Ley General de Sociedades y Leyes Suplementarias, que solamente aplicará excepcionalmente al representante común y CONSORCIADO, Ing. EDWARD LLANOS ALVAREZ, con DNI N° 22518315 y RUC 10225183151, al contar con amplios poderes establecidos en el párrafo SEXTO; PODERES del presente documento, exceptuando de cualquier responsabilidad al CONSORCIADO Ing. PEDRO ANTONIO VIZARRETA VÁSQUEZ identificado con DNI N° 21497213 y RUC 10214972137, como consecuencia de las deficiencias que se pudieran originar en el desarrollo de las atribuciones conferidas al representante común y consorciado.

FUENTE: CONTRATO PRIVADO DE CONSORCIO

El Sr. Edward LLANOS ALVAREZ (QEPD), precisa que la transgresión de cualquiera de las cláusulas del contrato privado de consorcio dará a lugar a sanciones de acuerdo a la Ley General de Sociedades, exceptuando así de cualquier responsabilidad a Pedro ANTONIO VIZARRETA VASQUEZ, durante la ejecución del contrato de consorcio en todos los aspectos.

Así mismo, deja entender que el señor Pedro ANTONIO VIZARRETA VASQUEZ, no tenía atribuciones ni responsabilidades para modificar el contrato de consorcio bajo ningún suceso sobreviniente, precisando estos acuerdos en la suscripción del CONTRATO DE CONSORCIO "CONSORCIO GS&Y".

- De la OPINIÓN N° 149-2019/DTN indica lo siguiente:

2.1. "De acuerdo al espíritu de la normativa de la Ley General de Sociedades, los socios quedan excluidos de la sociedad por causa de muerte, en el caso de un consorcio, que sucede cuando uno de los consorciados es un persona natural y esta persona natural muere, la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, no ha previsto los lineamientos a seguir como contingencia de los consorciados superéstites, en el caso de muerte, cuando es uno de los consorciados el que muere y está en persona natural, que acción deben realizar los socios en consorcio para seguir a reorganizarse?" (Sic).
2.1.1. En principio, debe señalarse que el artículo 13 de la Ley permite que en los procedimientos de selección puedan participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones y ejecutar conjuntamente el contrato; asociación que en ningún caso implica la obligación de crear una persona jurídica diferente. Cabe señalar que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el consorcio se define como el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado. En ese mismo sentido, el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley precisa que los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato.
2.1.2. Por otro lado, el numeral 7.4.2. de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" (en adelante, la "Directiva") señala que, para efectos de que los proveedores consorciados presenten su oferta, deben presentar -entre otros elementos- la promesa de consorcio debidamente consentida -entre otros instrumentos- en identificación de los integrantes del consorcio, las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio y el porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.
De lo expuesto hasta este punto, se concluye que no es posible que el consorcio modifique su conformación (desapareciendo, sustituyéndose o separándose a sus integrantes), ni con ocasión de la suscripción del contrato ni durante la ejecución del contrato.

2.1.3. Ahora bien, la presente consulta expone una situación en la que una persona natural, integrante del consorcio, fallece; sobre el particular, es necesario tener claro que, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, la muerte pone fin a la persona.

Cabe señalar, que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido regulación alguna sobre las consecuencias generadas por la muerte de uno de los integrantes del consorcio; sin embargo, en consecuencia de la actualizada que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el consorcio que se ha formado con la participación de los integrantes del consorcio, así como las obligaciones y el porcentaje de las obligaciones que corresponde a cada uno de sus integrantes.

En ese sentido, en el marco de un contrato celebrado bajo lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, aun tras un suceso como lo es la muerte de uno de los integrantes del consorcio, por el particular que se establece en el artículo 61 del Código Civil, el consorcio que se ha formado con la participación de los integrantes del consorcio, así como las obligaciones y el porcentaje de las obligaciones que corresponde a cada uno de sus integrantes.

Primera conclusión:

La ADENDA N°001 AL CONTRATO N°0007-2022-G.R.PASCO/GGR, fue realizada mediante una carta notarial simple, donde solo da a conocer el fallecimiento del Ing. Edward LLANOS ALVAREZ (QEPD), mas no indica otorgamiento de facultades y/o poderes necesarios al integrante del consorcio el Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ a fin de continuar con el vínculo contractual, en tal sentido, fue vulnerado los procedimientos indicado en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD. Así mismo en la OPINION N° 149-2019/DTN, indica que no es posible sustituir un integrante extinto de consorcio ni tampoco modificar las obligaciones que corresponde al integrante extinto.

4.2. REFERENTE A LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS A FAVOR DEL "CONSORCIO GS&Y"

Antecedentes:

- ✓ Mediante CARTA N°001-2023-CONSORCIO GS&Y/JROS-JS de fecha 24 de octubre del 2023 el Ing. Johnny Richard Olortegui Sifuentes en su calidad de jefe de supervisión comunica al Gobierno Regional de Pasco el **FALLECIMIENTO DEL ING. EDWARD LLANOS ALVAREZ**, representante común del "CONSORCIO GS&Y", consorcio conformado por el Sr. Edward LLANOS ALVAREZ DNI 22518315, con RUC: 10225183151 con responsabilidad del 51% de la consultoría y el Sr. Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ DNI 21497213 con RUC: 10214972137 con responsabilidad del 49% de la consultoría.
- ✓ Mediante CARTA N° 007-2024-CONSORCIO GS&Y/PAVV-RC, del 11 de enero del 2024 el "CONSORCIO GS&Y" solicita pago de supervisión de obra correspondiente al periodo del 01 al 15 de diciembre del 2023.
- ✓ Mediante CARTA N° 008-2024-CONSORCIO GS&Y/PAVV-RC, del 11 de enero del 2024 el "CONSORCIO GS&Y" solicita pago de supervisión de obra correspondiente al periodo del 16 al 31 de diciembre del 2023.
- ✓ Mediante CARTA N° 006-2024-CONSORCIO GS&Y/PAVV-RC, del 11 de enero del 2024 el "CONSORCIO GS&Y" solicita pago de supervisión de obra correspondiente al mes de noviembre del 2023.
- ✓ Mediante CARTA N° 005-2024-CONSORCIO GS&Y/PAVV-RC, del 11 de enero del 2024 el "CONSORCIO GS&Y" solicita pago de supervisión de obra correspondiente al mes de octubre del 2023.

Análisis:

Mediante expediente N° 2024-0151617, el Gobierno Regional De Pasco a través de la Unidad de Procesos, solicita el reconocimiento del Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ Enviando así la adenda ADENDA N°001 AL CONTRATO N°0007-2022-G.R.PASCO/GGR, para efectos de modificar cambio de representación común del consorcio "CONSORCIO GS&Y", con fines de pagos de valorizaciones a favor del "CONSORCIO GS&Y".



Segunda Conclusión:

La ADENDA N°001 AL CONTRATO N°0007-2022-G.R.PASCO/GGR, fue remitida al OSCE con la finalidad de que el señor Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ, Sea reconocido como cambio de representante común a fin de continuar el trámite respectivo para el pago de las valorizaciones de la supervisión de obra, de ello podemos precisar que mediante correo electrónico el OSCE responde contundentemente se debe proceder de acuerdo a la OPINION N°149-2019/DTN, así mismo, indica que no es posible sustituir un integrante extinto de consorcio ni tampoco modificar las obligaciones que corresponde al integrante extinto el fallecimiento del Ing. Edward LLANOS ALVAREZ (QEPD), en tal sentido se tiene por entendido que no es posible continuar con el vínculo contractual con el consorcio "CONSORCIO GS&Y".

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. Del EXPEDIENTE N°003-2024 de fecha 09 de abril del 2024 donde el CONSORCIO MAX PUENTE ejecutor del proyecto "CREACIÓN DEL PUENTE CORRIENTE DEL DIABLO Y ACCESOS EN EL RÍO POZUZO EN EL TRAMO CONSTITUCIÓN A ISCOZACIN L=150 M, DEL DISTRITO DE PALCAZU - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO" con CUI 2487634, presenta la DEMANDA ARBITRAL en contra del Gobierno Regional de Pasco, ante el Centro de Arbitraje CORPORACION IMPERIUM, de ello el demandante invoca 4 vicios con los cuales cuestionan la validez y eficacia de la resolución de contrato efectuado por el Gobierno Regional De Pasco.
- b. Cabe precisar que; De acuerdo a la formula conciliatoria, dentro de la quinta formula conciliatoria en el inciso c) se consigna que "... el Gobierno Regional de Pasco EVALÚE la continuidad de la Supervisión de Obra, conforme a las Irregularidades descritas en los numerales 4.8 al 4.14 de la demandada arbitral, debiendo COMUNICAR por escrito al contratista su decisión. De ello la entidad evaluara la continuidad de la supervisión, así mismo comunicara al contratista ejecutor. ". Mismas que suceden posteriormente y de acuerdo a los 4 vicios con los cuales se cuestionan la validez y eficacia de la resolución de contrato de obra, efectuado por el Gobierno Regional De Pasco.
- c. Teniendo de conocimiento la CARTA N°001-2023-CONSORCIO GS&Y/JROS-JS de fecha 24 de octubre del 2023 donde el Ing. Johnny Richard Olortegui Sifuentes en su calidad de jefe de supervisión donde comunica al Gobierno Regional de Pasco el **FALLECIMIENTO DEL ING. EDWARD LLANOS ALVAREZ**, representante común del "CONSORCIO GS&Y" (Sr. Edward LLANOS ALVAREZ - QEPD, con DNI 22518315, y RUC: 10225183151 con responsabilidad legal administrativa, financiera, económicas y contractual del 51% y el Sr. Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ 49% ,eximido de responsabilidades), se emite la Resolución de Gerencia General Regional N° 018-2024-G.R.P/GGR, de fecha 22 de enero de 2024, donde indica en su Artículo Primero: Resolver en Forma Total el Contrato N° 0006-2022-G.R.PASCO/GGR, suscrita entre la Entidad y el Consorcio Max Puente ejecutor de la obra: "CREACIÓN DEL PUENTE CORRIENTE DEL DIABLO Y ACCESOS EN EL RÍO POZUZO EN EL TRAMO CONSTITUCIÓN A ISCOZACIN L=150 M, DEL DISTRITO DE PALCAZU - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO" con CUI 2487634.

- d. Así mismo, del párrafo anterior se elaboró la **ADENDA N°001 AL CONTRATO N°0007-2022-G.R.PASCO/GGR**, a consecuencia de una carta notarial simple, donde solo da a conocer el fallecimiento del **Ing. Edward LLANOS ALVAREZ (QEPD)**, mas no indica otorgamiento de facultades y/o poderes necesarios al integrante del consorcio el **Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ** a fin de continuar con el vínculo contractual, en tal sentido, fue vulnerado los procedimientos indicado en la **Directiva N° 006-2017-OSCE/CD**. Así mismo en la **OPINIÓN N° 149-2019/DTN**, indica que no es posible sustituir un integrante extinto de consorcio ni tampoco modificar las obligaciones que corresponde al integrante extinto. Consecuentemente a ello invalidaría todos los actuados hasta la fecha concerniente a la ejecución de obra y supervisión de obra de la obra: "CREACIÓN DEL PUENTE CORRIENTE DEL DIABLO Y ACCESOS EN EL RIO POZUZO EN EL TRAMO CONSTITUCIÓN A ISCOZACIN L=150 M, DEL DISTRITO DE PALCAZU - PROVINCIA DE OXAPAMPA - DEPARTAMENTO DE PASCO" con CUI 2487634.
- e. También; El Organismo Supervisor De Contrataciones Del Estado OSCE remite su opinión referente a la continuidad del vínculo contractual con el consorciado **Pedro A. VIZARRETA VASQUEZ**, precisando que se debe proceder de acuerdo a la **OPINIÓN N°149-2019/DTN**, donde indica **que no es posible sustituir un integrante extinto de consorcio ni tampoco modificar las obligaciones que corresponde al integrante extinto el fallecimiento del Ing. Edward LLANOS ALVAREZ (QEPD)**, en tal sentido se tiene por entendido que **no es posible continuar con el vínculo contractual** con el consorcio "**CONSORCIO GS&Y**".

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 0034-2025-G.R.PASCO-GGR/GRI, de fecha 14 de enero del 2025, el Arq. Fredy Roland TOLENTINO HUARANGA - Gerente Regional de Infraestructura, en señal de conformidad solicita la Resolución del Contrato N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, suscrito con el CONSORCIO GS&Y, de la Supervisión de la obra: "Creación del Puente Corriente del Diablo y Accesos en el Rio Pozuzo en el Tramo Constitución A Iscozacin L=150 M, del distrito de Palcazu - provincia de Oxapampa - departamento de Pasco" con CUI 2487634;

Que, al respecto, el numeral 13.1) del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo 082-2019-EF, señala que en los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación¹ de cada integrante (...);

Que, así, el Anexo N° 01 Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que el consorcio es "El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado".

Que, por su parte, el artículo 445° de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, ha definido que el Contrato de Consorcio, "Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía";

Que, con relación a ello, el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", dispone que, para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el consorcio debe presentar en su oferta la promesa de consorcio con firmas legalizadas; precisando que la misma debe contener, necesariamente, la siguiente información:

- La identificación de los integrantes del consorcio. (...).
- La designación del representante común del consorcio. (...).
- El domicilio común del consorcio. (...).
- Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. (...).
- El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. (...).

Que, en ese sentido, la promesa de consorcio constituye uno de los requisitos para la presentación de las ofertas en consorcio, la cual debe contener la información descrita en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la Directiva;

Que, si el consorcio resultara ganador de la buena pro, a efectos de perfeccionar el contrato con la Entidad, este deberá perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir con los requisitos previstos en el numeral 7.7 de la Directiva que se mencionan a continuación:

- Contener la información mínima indicada en el numeral 1) del acápite 7.4.2 de la presente directiva, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2) del mismo acápite.
- Identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del consorcio.

Que, más adelante, en el numeral 2) del acápite 7.4.2, se precisa que: "La información contenida en los literales a), d) y e) del numeral precedente no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual. En tal sentido, no cabe variación alguna en la conformación del consorcio, por lo que no es posible que se incorpore, sustituya o separe a un integrante. Para modificar la información contenida en los literales b) y c) del numeral precedente, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad;

Que, en ese contexto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del acápite 7.4.2 de la Directiva, la información contenida en la promesa de consorcio, concerniente a: i) la identificación de los integrantes del consorcio; ii) las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes; y, iii) al porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes del **consorcio** -contemplados en los literales a), d) y e) del numeral 1) del acápite 7.4.2 de la Directiva- **no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual;**

Que, asimismo, en dicho acápite la Directiva señala que la designación del representante común del consorcio y el domicilio común del consorcio, contemplados en los literales b) y c) puede ser modificada con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, o durante la etapa de ejecución contractual;

Que, como es de verse, en el presente caso, la Entidad y el CONSORCIO GS&Y, suscribieron el CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, para la Supervisión de la Obra: "Creación del Puente Corriente del Diablo y Accesos en el Rio Pozuzo en el Tramo Constitución A Iscozacin L=150 M, del distrito de Palcazu - provincia de Oxapampa - departamento de Pasco", con CUI N° 2487634; consorcio conformado por dos (2) consorciados:

¹ Cabe precisar que la participación en consorcio en ningún caso implica la obligación de crear una persona jurídica diferente.

- Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ, teniendo una participación y responsabilidad de la consultoría de obra el 51%
- Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES, teniendo una participación y responsabilidad de la consultoría de obra el 49%.

Que, sin embargo, con fecha 21 de octubre del 2023, falleció el Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ consorciado del CONSORCIO GS&Y, quedando como único integrante el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES;

Que, ante ello, como el numeral 2 del acápite 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", faculta que la designación del representante común del consorcio puede ser modificada durante la etapa de ejecución contractual, con fecha 23 de diciembre del 2023, la Entidad y el CONSORCIO GS&Y, suscribieron la Adenda N° 001 al CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, cambiando solamente al representante común del citado Consorcio, siendo el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES; sin embargo, con dicha adenda no se incorporó, sustituyó o separó a un integrante del consorcio ante dicho fallecimiento del consorciado Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ;

Que, en ese sentido, al quedar como único integrante el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES del CONSORCIO GS&Y, al continuar con la ejecución del servicio de supervisión, las obligaciones y el porcentaje de las obligaciones del fallecido Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ, señalados en el contrato de consorcio, recaería en el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES, lo que significaría que se estaría incorporando dichas obligaciones y porcentaje de las obligaciones por ser único consorciado; por ejemplo, de acuerdo al contrato de consorcio y al último párrafo de la Cláusula Cuarta del Contrato N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, la obligación del fallecido Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ era la facturación y tributación; ante dicho fallecimiento la facturación y tributación lo asumiría Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES, lo que representaría expresamente una modificación al contrato de consorcio, lo cual, **prohíbe** el acápite 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", aprobado con Resolución N° 017-2019-OSCE/CD;

Que, al respecto, la Opinión N° 149-2019/DTN, emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha señalado en su numeral 2.1.3 y conclusión ha señalado lo siguiente:

(...)

- 2.1.3. Ahora bien, la presente consulta expone una situación en la que una persona natural, integrante del consorcio, fallece; sobre el particular, es necesario tener claro que, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, **la muerte pone fin a la persona**.

Cabe señalar, que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido regulación alguna sobre las consecuencias generadas por la muerte de uno de los integrantes del consorcio; sin embargo, ha establecido la **prohibición** de modificar la conformación del consorcio —refiriéndonos a aquel conformado en el marco de lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado—, así como las obligaciones y el porcentaje de las obligaciones que corresponde a cada uno de sus integrantes.

En ese sentido, en el marco de un contrato celebrado bajo lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, aun tras un suceso como lo es la muerte de uno de los integrantes del consorcio, no es posible que los integrantes supérstites sustituyan al integrante extinto o modifiquen las obligaciones de los integrantes supérstites y los porcentajes de estas a fin de asumir las obligaciones que correspondían al integrante ahora extinto.

No obstante lo anterior, ante una situación como la presentada donde no es posible sustituir a un integrante extinto del consorcio, corresponde al resto de integrantes evaluar la factibilidad de ejecutar las prestaciones correspondientes al contrato en ausencia de dicho integrante, de lo contrario podría solicitarse la resolución del contrato conforme al numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. En el marco de un contrato celebrado bajo lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, aun tras un suceso como lo es la muerte de uno de los integrantes del consorcio, no es posible que los integrantes supérstites sustituyan al integrante extinto o modifiquen las obligaciones de los integrantes supérstites y los porcentajes de estas a fin de asumir las obligaciones que correspondían al integrante ahora extinto. **Corresponde al resto de integrantes evaluar la factibilidad de ejecutar las prestaciones correspondientes al contrato en ausencia de dicho integrante, de lo contrario podría solicitarse la resolución del contrato conforme al numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento.**
- 3.2. En el marco de un contrato celebrado bajo lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, no es posible que el consorcio modifique su conformación frente a la Entidad, ya sea incorporando, sustituyendo o separando a un integrante del consorcio, sin perjuicio de que a nivel interno el resto de integrantes del consorcio acuerden organizarse a fin de ejecutar las prestaciones, en ausencia de uno de sus integrantes.
- 3.3. La normativa de contrataciones del Estado no establece un procedimiento o formalidad para que los integrantes del consorcio designen a sus representantes legales. Cabe señalar que el representante legal no sustituye al integrante del consorcio en lo relativo a la ejecución de las prestaciones pactadas en el contrato.
- 3.4. No es posible que los integrantes del consorcio apliquen la figura de la cesión de posición contractual.

Que, si bien es cierto, la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido regulación alguna sobre las consecuencias generadas por la muerte de uno de los integrantes del consorcio; no obstante, ha establecido la **prohibición** de modificar la conformación del consorcio, así como las obligaciones y el porcentaje de las obligaciones que corresponde a cada uno de sus integrantes; dado que, **no es posible que los integrantes supérstites sustituyan al integrante extinto o modifiquen las obligaciones de los integrantes supérstites y los porcentajes de estas a fin de asumir las obligaciones que correspondían al integrante ahora extinto;**

Que, en sentido, el ante el solo fallecimiento del Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ, el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES, quedaría como responsable de todas las obligaciones y participación del CONSORCIO GS&Y, al asumir las obligaciones que le correspondían al fallecido;

Que, al respecto, la Opinión N° 199-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha señalado que:

2.2.2. Hechas las precisiones anteriores, y en atención al tenor de la consulta planteada se debe indicar que de conformidad con la Opinión N° 149-2019/DTN⁷, si uno de los integrantes del consorcio fallece⁸, los demás integrantes del consorcio pueden evaluar la factibilidad de ejecutar las prestaciones correspondientes al contrato en ausencia de dicho integrante o solicitar la resolución del contrato de conformidad con el numeral 164.3 del artículo 164 del Reglamento.

Ahora bien, para que el resto de integrantes considere continuar con las prestaciones correspondientes al contrato, dichos integrantes deben evaluar *-en cada caso concreto-* el objeto de la contratación e identificar la factibilidad⁹ de continuar *-bajo otras figuras normativas-* con la ejecución del contrato luego de la muerte de uno de los integrantes del consorcio, considerando para ello la finalidad de la

⁶ De acuerdo a la Opinión N° 149-2019/DTN.

⁷ En la referida opinión se ha precisado que tras un suceso como lo la muerte de uno de los integrantes del consorcio, no es posible que los integrantes supervivientes sustituyan al integrante extinto o modifiquen las obligaciones de los integrantes supervivientes y los porcentajes de estas a fin de asumir las obligaciones que correspondían al integrante ahora extinto.

⁸ De conformidad con el artículo 61 del Código Civil "La muerte pone fin a la persona."

⁹ Al respecto, considerando que el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado, no puede existir un consorcio integrado por un solo miembro, por lo que en dicha evaluación no podría considerarse la continuidad del consorcio con un solo integrante.

contratación pública y la ejecución conjunta.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. La normativa de contrataciones del Estado, no ha dispuesto ninguna formalidad para que los integrantes del consorcio designen al representante legal; dichos representantes no sustituyen al integrante del consorcio en lo relativo a la ejecución de las prestaciones pactadas en el contrato.
- 3.2. Si uno de los integrantes del consorcio fallece, el consorcio podría continuar con la ejecución del contrato en la medida que determine la factibilidad *-bajo alguna figura regulada en la normativa-* de ejecutar las prestaciones correspondientes al contrato en ausencia del integrante fallecido (siempre que no se modifiquen los integrantes del consorcio, las obligaciones de los consorciados y los porcentaje de participación), contando para ello con la aprobación de la Entidad.
- 3.3. Si no resulta posible continuar la ejecución contractual con el consorcio, resultaría válido acudir a la figura de la resolución del contrato prevista en la Ley y el Reglamento.

Que, en ese sentido, teniendo presente las opiniones del OSCE, considerando que el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes para contratar con el Estado, **no puede existir un consorcio integrado por un solo miembro**, por lo que, al evaluar *-en cada caso concreto-* el objeto de la contratación e identificar la factibilidad² de continuar con la ejecución del contrato, luego de la muerte de uno de los integrantes del consorcio, dicha evaluación no podría considerarse la continuidad del consorcio con un solo integrante; además, **no es posible que los integrantes supervivientes sustituyan al integrante extinto o modifiquen las obligaciones de los integrantes supervivientes y los porcentajes de estas a fin de asumir las obligaciones que correspondían al integrante ahora extinto**;

Que, por lo tanto, el CONSORCIO GS&Y al quedarse con un solo integrante, que es el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES, luego de la muerte de su único consorciado Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ, no podría considerarse la continuidad del consorcio con un solo integrante; puesto que no es posible sustituir a un integrante extinto del consorcio, por lo que, resultaría válido acudir a la figura de la resolución del contrato prevista en la Ley y el Reglamento;

Que, al respecto, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en varias opiniones, ha indicado que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a efectuar las prestaciones en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación correspondiente. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones;

Que, en ese sentido ha precisado que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas, ante ello ha previstos remedios que pueden ser empleados por las partes, como es la figura de la resolución contractual;

Que, ante tal eventualidad, la Cláusula Duodécima del Contrato N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, respecto a la Resolución de Contrato, establece que: "*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*";

Que, es así, el numeral 36.1) del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que "*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...)*";

² Al respecto, considerando que el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado, no puede existir un consorcio integrado por un solo miembro, por lo que en dicha evaluación no podría considerarse la continuidad del consorcio con un solo integrante.

Que, del mismo modo, el numeral 164.4) del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N° 162-2021-EF, establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera caso fortuito o fuerza mayor, resulte imposible de manera definitiva continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. En este supuesto, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo;

Que, por su parte, a fin de determinar los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado³, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.";

Que, sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario⁴ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible⁵ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, un hecho o evento sea irresistible⁶ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir su acaecimiento, por más que lo desee o intente;

Que, de esta manera, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la configuración de un "caso fortuito" o "fuerza mayor" como causal de resolución contractual es la única que exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las obligaciones a su cargo;

Que, efectuadas las precisiones anteriores, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se prueba que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes;

Que, en tal sentido, en la Opinión N° 118-2017/DT, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, ha concluido, que: "*Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho –además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible–, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.*";

Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el objeto del CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, suscrito con el CONSORCIO GS&Y, integrado por el: Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ y el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES, deviene de la necesidad de contar con la Supervisión de la Obra: "*Creación del Puente Corriente del Diablo y Accesos en el Rio Pozuzo en el Tramo Constitución a Iscozacín L=150 M, del distrito de Palcazu - provincia de Oxapampa - departamento de Pasco*", con CUI N° 2487634, necesidad que se prescinde luego de la muerte del consorciado del Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ, al quedar como único integrante el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES del CONSORCIO GS&Y, considerando que el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian para contratar con el Estado, y que no puede existir un consorcio integrado por un solo miembro; además, que no es posible que el integrante supérstites (Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES), sustituya al integrante extinto (Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ), o modifiquen las obligaciones del integrante supérstite y los porcentajes de estas, a fin de asumir las obligaciones que correspondían al integrante ahora extinto; siendo un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que le imposibilita de manera definitiva la continuación del contrato de supervisión de obra; en ese contexto, mediante Informe Legal N° 108-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 27 de enero del 2025, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, recomienda RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, suscrito con el CONSORCIO GS&Y, razón por la cual, mediante Memorando N° 0175-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 29 de enero del 2025, la Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutorio resolviendo de forma total el citado contrato;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0049-2023-G.R.P./GOB de fecha 04 de enero del 2023, el ejecutivo DELEGA al Gerente General Regional, la facultad de *resolver los contratos de bienes, servicios, consultorías y obras celebrados en el marco de la normativa de contrataciones del Estado y por las causales previstas en esta*, establecidas en su literal h) del numeral 1); siendo ello así, conforme a esa facultad delegada por el Gobernador Regional, es atribución de la Gerencia Regional la emisión del presente acto resolutorio;

Que, por lo expuesto, y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y en uso de las atribuciones conferidas mediante delegación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 0007-2022-G.R.PASCO/GGR, suscrito con el CONSORCIO GS&Y, para la Supervisión de la Obra: Supervisión de la Obra: "*Creación del Puente Corriente del Diablo y Accesos en el Rio Pozuzo en el Tramo Constitución a Iscozacín L=150 M, del distrito de Palcazu - provincia de Oxapampa - departamento de Pasco*", con CUI N° 2487634, por la causal "caso fortuito o fuerza mayor", que imposibilita de manera definitiva la continuación

³ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

⁴ Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

⁵ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "1. adj. Que no se puede prever.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnvuI>

⁶ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "1. adj. Que no se puede resistir.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2ZB>

del contrato, luego de la muerte del consorciado Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ, al quedar como único integrante el Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES del CONSORCIO GS&Y, considerando que el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian para contratar con el Estado, no puede existir un consorcio integrado por un solo miembro; además, que no es posible que el integrante supérstites (Sr. Pedro Antonio VIZARRETA VASQUES), sustituya al integrante extinto (Sr. Edward LLANOS ÁLVAREZ), o modifiquen las obligaciones del integrante supérstites y los porcentajes de estas a fin de asumir las obligaciones que correspondían al integrante ahora extinto, de conformidad a lo expuesto en el numeral 36.1) del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordado con el numeral 164.4) del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al CONSORCIO GS&Y, **bajo responsabilidad.**

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme al Principio de Responsabilidad⁷, debe advertirse en caso de negligencia u otro análogo, será de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL**, del Gerente Regional de Infraestructura; Sub Gerencia de Supervisión de Obras y demás que intervienen en la evaluación de la resolución de contrato, sobre posibles hechos e indicios desvirtuados a futuro.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el contenido de la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub de Supervisión de Obras y a los órganos estructurados correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soledad CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL



SIENDO
Reg. Doc.: 2909243
Reg. Exp.: 1679429

⁷ 1.18. Principio de responsabilidad.- La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.- Artículo IV. Principios del procedimientos administrativo – Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.